

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10276

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 24 de febrero de 2025, la sociedad **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**, solicitó el registro de la Marca **R** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062 del 27 de marzo de 2025, la sociedad **REVOLUT LTD** presentó oposición respecto de las Clases 35, 36 y 42 con fundamento en: Literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(...) III. ARGUMENTOS

La marca solicitada se encuentra incursa en la causal de irregistrabilidad del literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.

(i) En el presente caso, el análisis comparativo permite concluir que en ambos signos el elemento gráfico prevalece sobre el denominativo, conforme a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales. Ambas marcas hacen un esfuerzo

¹ **35:** Gestión de datos; gestión de bases de datos; procesamiento, sistematización y gestión de datos; servicios de soporte administrativo y de procesamiento de datos; alquiler de equipos de oficina; servicios de venta minorista y mayorista de software informático; servicios de venta minorista y mayorista de computadoras y hardware; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.

36: Servicios de arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento financiero de equipos de oficina.

42: Servicios de asesoramiento tecnológico; servicios de ayuda en línea para usuarios de programas informáticos; servicios de asistencia informática en cuanto servicios de instalación, reparación, mantenimiento y programación de software; servicios de asistencia técnica en cuanto vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías; servicios de asistencia de tecnologías de la información [localización y solución de problemas de software]; localización y solución en forma de diagnóstico de problemas de hardware y software [servicios de asistencia técnica]; consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software; servicios de tecnologías de la información [IT] en cuanto servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos; servicios de planificación tecnológica; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica; consultoría profesional en materia de tecnología; consultoría técnica en materia de tecnología; ingeniería de tecnologías de la información; software como servicio; servicios externalizados de software como servicio; actualización de software; configuración, instalación, diagnóstico de fallos, reparación, actualización y mantenimiento de software; desarrollo, programación e implementación de software; investigación, desarrollo, diseño y optimización de software informático; servicios informáticos en la nube; servicios de protección de datos almacenados en la nube; consultoría en redes y aplicaciones informáticas en nube; facilitación de sistemas informáticos virtuales mediante la computación en nube; suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales para la computación en la nube; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de computación en la nube; alquiler de software operativo para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas; infraestructura como servicio [IaaS] en cuanto alojamiento de plataformas de software informático para el funcionamiento de servidores en nube para uso de terceros; infraestructura como servicio [IaaS]; servicios de asesoramiento en el ámbito de la implementación del almacenamiento de la computación en la nube en el sector de la infraestructura como servicio [IaaS]; configuración de redes informáticas; almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo y alojamiento de plataformas informáticas; administración de servidores; alojamiento de servidores; alquiler de servidores web; alquiler de hardware y software; alquiler de equipos informáticos; alquiler de equipos de procesamiento de texto [hardware]; alquiler de equipos de procesamiento de texto [software]; alquiler de ordenadores y equipos informáticos; servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo; servicios de IT en materia de protección de datos; servicios de protección de datos almacenados en la nube; servicios de vigilancia electrónica en cuanto servicios de seguridad informática en el ámbito de la protección y recuperación de datos informáticos; servicios de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; servicios externalizados de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; servicios de seguridad informática [servicios de programación e instalación de software, reparación y mantenimiento]; servicios de protección antivirus [informática].



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

deliberado por destacar el elemento gráfico como protagonista dentro del conjunto marcario, lo que incrementa su impacto en la percepción del consumidor. Esta predominancia gráfica, observada en la proporción, los trazos y los colores de ambos signos, resulta en semejanzas conceptuales y visuales evidentes.

(ii) Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Comunidad Andina, el análisis de los elementos gráficos de los signos cotejados debe considerar el trazado y el concepto. En cuanto al trazado, ambos signos presentan una letra "R" con estructura geométrica similar, conformada por una línea vertical, una curva superior cerrada y un trazo diagonal descendente, lo cual refuerza su similitud visual. Respecto al concepto, ambos evocan exclusivamente la letra "R", generando en el consumidor una impresión idéntica desde el punto de vista ideológico. Por lo tanto, la marca solicitada "R" (Mixta) resulta altamente similar y confundible con la marca previamente solicitada, incrementando significativamente el riesgo de confusión y asociación en el consumidor medio.

(iii) Entre los productos y servicios que pretende identificar la marca solicitada "R" (Mixta) en las Clases 35, 36 y 42 Internacionales y aquellos que distingue la marca previamente solicitada "R" (Mixta) de REVOLUT LTD. en las Clases 9, 36 y 42 Internacionales, existe conexidad competitiva. En este caso, ambos signos están destinados a segmentos del mercado enfocados en servicios tecnológicos, financieros y de gestión digital, siendo prestaciones que suelen articularse dentro de un mismo entorno empresarial o solución integral. Adicionalmente, es común que un consumidor que busca herramientas digitales para gestionar sus operaciones financieras y administrativas recurra a proveedores que ofrezcan tanto software y hardware (Cl. 9), como servicios de consultoría IT, soluciones en la nube y procesamiento de pagos (Cl. 35, 36 y 42), lo que acentúa la posibilidad de que el consumidor asuma que ambos servicios provienen del mismo origen empresarial.

(iv) Teniendo en cuenta la teoría de la interdependencia y considerando que los signos en conflicto son esencialmente idénticos, es evidente que el signo solicitado es irregistrable. Lo anterior, en tanto los productos y/ servicios que éste identifica están íntimamente relacionados con aquellos que identifican la marca previamente solicitada, pues en parte son idénticos y, en todo caso, todos satisfacen la misma necesidad y tienen canales de comercialización y publicidad idénticos.

(...) ii. El signo solicitado para registro R (Mixta) es esencialmente idéntico y, por tanto, similar en grado de confusión con la marca previamente solicitada R (Mixta).



Observada la relación de proporción entre los elementos de los signos dentro del conjunto marcario, es evidente que el elemento gráfico es aquel que llamará la atención del consumidor y jugará un rol determinante en su acto de elección. En este orden de ideas, es evidente que la marca solicitada es semejante en grado de confusión a la marca previamente solicitada R (Mixta) desde las perspectiva conceptual y visual.

Teniéndose lo anterior, en el presente caso no se requiere mayor análisis y/o desarrollo en cuanto a la semejanza, dado que la marca solicitada es similar en sus trazos, conceptos y colores a la marca previamente solicitada. De una simple apreciación, y aplicando los criterios comentados anteriormente, podemos afirmar que, entre las marcas cotejadas, existen suficientes semejanzas susceptibles de generar riesgo de confusión y asociación en el consumidor:

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

MARCA SOLICITADA, OBJETO DE OPOSICIÓN	MARCA PREVIAMENTE SOLICITADA
	

Con base en lo mencionado, se deberán analizar los gráficos de los signos con respecto a su trazado, concepto y colores para concluir que estos son similarmente confundibles y su coexistencia en el mercado causaría confusión frente a los consumidores como se expresará a continuación.

La similitud entre los signos confrontados —ambos compuestos por una única letra "R" en trazo geométrico y sin elementos adicionales que contrarresten su identidad— debe analizarse bajo los lineamientos trazados por la jurisprudencia reciente de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este sentido, tanto la Resolución N° 42182 de 2024 como la Resolución N° 19582 de 2023 ofrecen directrices directamente aplicables al presente caso.

(...) a) Con respecto al trazado Como se puede observar en las imágenes de ambas marcas, el signo solicitado por AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. reproduce una letra "R" estilizada, conformada por un trazo vertical grueso a la izquierda, un trazo curvo cerrado en la parte superior derecha y un trazo diagonal descendente hacia la derecha. Este diseño genera una apariencia geométrica, limpia y de corte moderno, en línea con tendencias visuales asociadas a tecnología, innovación y minimalismo.

Por su parte, el signo previamente solicitado por REVOLUT LTD. también está compuesto por una letra "R" estilizada, basada en una estructura visual muy similar: una línea vertical izquierda, una curva superior cerrada y un trazo diagonal inferior derecho. Si bien incorpora un corte diagonal en la parte superior izquierda del trazo curvo, dicho elemento no resulta suficiente para contrarrestar la similitud estructural y conceptual entre ambos signos.

(...) Estas coincidencias, especialmente en el diseño general de la letra y su ejecución gráfica, generan un riesgo elevado de confusión en el consumidor. Dado que ambos signos se basan únicamente en la representación abstracta de la letra "R", sin incluir otros elementos distintivos que permitan una diferenciación clara, existe una alta probabilidad de que el público los perciba como pertenecientes a una misma empresa o vinculados comercialmente.

(...) b) Con respecto al concepto En cuanto al concepto, tanto el signo solicitado "R" (Mixta) como la marca previamente solicitada R (Mixta) evocan la letra R, así:

(...) c) Con respecto a los colores Desde este aspecto, ambas marcas se presentan en escala de grises (blanco y negro) y se componen exclusivamente de la representación estilizada de una letra "R", sin reivindicación de color ni incorporación de otros elementos denominativos, figurativos o gráficos adicionales. Esta presentación neutra refuerza aún más la similitud entre los signos, ya que no existen elementos distintivos adicionales que permitan al consumidor diferenciarlos de manera clara.

Observando todo lo anterior, debe establecerse que la marca solicitada es altamente similar y, por tanto, confundible con la marca previamente solicitada por mi poderdante. Así, el consumidor medio se verá confundido a la hora de escoger y adquirir los servicios, pues el alto grado de similitud entre los signos le impedirá tomar una decisión libre e informada respecto de qué producto elegir, siendo que



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

cada uno está asociado a los valores de la marca que su origen empresarial garantiza.

(...) SUSTITUIBILIDAD: Los productos y servicios identificados bajo la marca solicitada por AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. y los identificados por la marca previamente solicitada por REVOLUT LTD. son razonablemente sustituibles desde la perspectiva del consumidor, al responder a necesidades funcionales relacionadas con la gestión de información, operaciones comerciales, servicios financieros digitales, y soluciones tecnológicas aplicables al ámbito empresarial. En términos de finalidad, ambas marcas buscan brindar al consumidor herramientas tecnológicas para optimizar procesos financieros, administrativos y de gestión de datos, ya sea mediante software, plataformas digitales, servicios en la nube o infraestructura IT.

(...) Mientras que REVOLUT LTD. identifica productos como software informático, aplicaciones móviles, plataformas para pagos electrónicos y soluciones tecnológicas vinculadas a la gestión financiera y bancaria (Cl. 9, 36 y 42), la marca solicitada cubre servicios relacionados con la sistematización de datos, soporte tecnológico, soluciones en la nube, venta de software y hardware, e incluso consultoría en tecnologías de la información (Cl. 35, 36 y 42). Para el consumidor promedio, estas opciones resultan intercambiables, ya que apuntan a resolver un mismo conjunto de necesidades: mejorar su eficiencia operativa o financiera mediante herramientas digitales.

Desde la perspectiva de canales de comercialización y perfil de usuario, ambos conjuntos de productos y servicios son ofrecidos en entornos digitales, a través de aplicaciones móviles, interfaces web o canales electrónicos, dirigidos a consumidores con afinidad tecnológica, tanto en el ámbito empresarial como individual. Esta convergencia en los canales y en el tipo de usuario objetivo refuerza la percepción de sustituibilidad. Un empresario que busca una solución para sistematizar su operación financiera o gestionar pagos electrónicos puede optar indistintamente entre una plataforma de pagos integrada (como las ofrecidas por REVOLUT LTD.) o una solución cloud con capacidades similares provista por AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.

La sustituibilidad, en este caso, se manifiesta en la posibilidad real de que un consumidor sustituya uno por otro con facilidad, dependiendo de variables como precio, disponibilidad, o compatibilidad técnica, lo cual configura un escenario de competencia directa en el mercado.

(...) COMPLEMENTARIEDAD: Los productos y servicios identificados por la marca solicitada y la marca opositora también presentan un alto grado de complementariedad funcional y comercial. Esta complementariedad se manifiesta en la forma en que los servicios de desarrollo, sistematización, gestión de datos y soluciones IT ofrecidos por AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. pueden operar como plataformas o infraestructuras necesarias para implementar y ejecutar los productos y servicios tecnológicos desarrollados o licenciados por REVOLUT LTD., tales como aplicaciones móviles financieras, software de pago y soluciones digitales bancarias.

Por ejemplo, la comercialización de software informático o dispositivos de almacenamiento de datos (Cl. 9) y los servicios financieros electrónicos de REVOLUT requieren, para su implementación práctica, soluciones de hosting, administración de servidores, infraestructura como servicio (IaaS) o servicios de desarrollo e instalación de software —todos los cuales se encuentran en la cobertura de la marca solicitada por AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. Así, ambos signos identifican prestaciones que, si bien pueden operar de forma independiente, están diseñadas para interactuar entre sí como parte de un ecosistema digital integrado.

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

(...) **RAZONABILIDAD:** Existe una razonabilidad objetiva en asumir que los productos y servicios identificados por ambas marcas provienen de un mismo origen empresarial. Esta conclusión se sustenta en la naturaleza convergente de las actividades desarrolladas bajo ambos signos, las cuales integran soluciones tecnológicas, financieras y de gestión en un marco de digitalización empresarial cada vez más consolidado. El mercado actual está marcado por la existencia de grupos empresariales que ofrecen desde software hasta soluciones financieras completas bajo un mismo paraguas corporativo, particularmente en los sectores fintech y IT.

Empresas como SAP, Oracle, Microsoft o incluso Revolut han estructurado su oferta para incluir tanto productos descargables (Cl. 9), servicios financieros (Cl. 36) como soluciones informáticas en la nube o consultoría técnica (Cl. 42). En este contexto, resulta plenamente razonable que un consumidor interprete que una misma empresa ofrezca tanto plataformas financieras electrónicas como servicios de implementación, mantenimiento o infraestructura para dichas soluciones, e incluso gestione licencias de software o hardware relacionado.

En consecuencia, el grado de similitud entre los signos confrontados —ambos limitados a la representación estilizada de una letra “R”, sin ningún otro elemento diferenciador— junto con la vinculación objetiva entre los productos y servicios que identifican, aumenta el riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los mismos, lo cual constituye una causal clara de irregistrabilidad conforme al literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. (...)”

Que, dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad solicitante **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**, dio respuesta a la oposición presentada por la sociedad **REVOLUT LTD** argumentando lo siguiente:

“(...) 2.1. Distinta composición de las marcas en comparación

2.1.1. Marcas compuestas por letras del alfabeto

Lo primero que debemos destacar es que, las marcas en aparente conflicto en su parte verbal están compuestas única y exclusivamente por letras del alfabeto, que en este caso corresponde a la letra R.

(...) Frecuentemente, se ha denegado el registro de una letra como marca alegando la alta probabilidad de que otros comerciantes necesiten utilizar letras simples, así como el uso frecuente en el comercio para indicar, por ejemplo, el modelo, el código del producto o referencias al catálogo. Adicionalmente, en tanto una letra del alfabeto latino es un recurso escaso en virtud a su número reducido, debe procederse con extrema cautela al momento de otorgar la exclusividad sobre ella, debiéndose procurar mantener el libre uso por parte de todos los competidores y evitar su apropiación (...)

(...) Precisamente por lo limitado en el número de letras no hay apropiación exclusiva de las mismas, y los elementos sobre los cuales recae la distintividad del signo, corresponden a los visuales, específicamente lo que tiene que ver con los trazos y el estilo de la tipografía, como de hecho su Despacho así lo ha determinado en múltiples pronunciamientos, en los que ha reconocido la coexistencia de marcas que emplean exactamente la misma letra o la misma combinación de letras,

(...) En consecuencia, el hecho de que la solicitud de marca de mí representada, así como la marca del opositor se encuentren compuestos por la letra R no quiere decir que los signos sean confundibles, menos aún si tenemos en cuenta que, cada marca está provista de diseños y elementos visuales, que hacen cada signo distinto, conforme será demostrado a continuación.

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

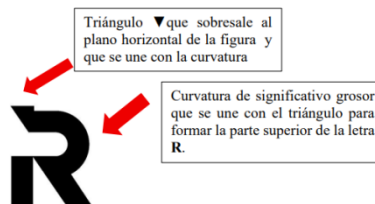
(...) *Marca solicitada a registro*

La marca mixta solicitada a registro se encuentra compuesta por el siguiente elemento gráfico y/o visual:

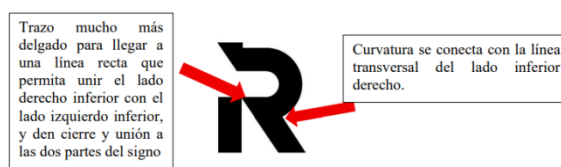


Se caracteriza por el uso de formas geométricas, tales como triángulos y rectángulos, no obstante, uno de los aspectos más llamativos en este diseño es la parte superior, porque se diferencia de una letra R convencional, dado que, en el diseño solicitado a registro la figura de la letra comienza en su lado izquierdo abierta, pues no tiene ningún trazo que de cierre a esa parte superior, lo que ya se configura en una forma atípica de representar dicha letra.

(...) *Adicionalmente en el lado superior derecho aparece un triángulo pequeño que se funde con una curvatura para formar la parte superior de la letra*



Por otro lado, la parte inferior de la marca está compuesta por una línea o bastón que está dispuesto de forma transversal y se conecta con la curvatura de la parte superior, y tanto esta curvatura como la línea se unen por un trazo mucho más delgado para llegar a una línea recta que a su vez los une con el tallo de la parte izquierda formada por un rectángulo que da base a la marca:



De hecho esa parte lateral inferior izquierda se asemeja a un rectángulo que parece un bloque y despierta la idea de una base firme para la marca. En donde se destaca una dimensión del trazo gruesa, espesa, y que genera una particular idea de un diseño más compacto, pero eso sí, destacamos lo atípico de la forma tradicional de la letra R, con el espacio abierto de la parte superior izquierda.

Marca base de la oposición

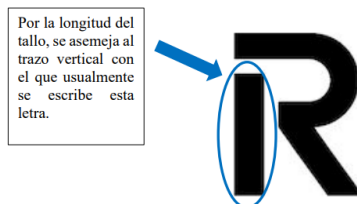
Por otro lado, encontramos a la marca base de la oposición compuesta por un diseño con características muy diferentes. Veamos:



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

La parte superior e inferior del diseño es muy distinto, con respecto del que compone a la marca solicitada a registro.

Acá vemos un tallo mucho más extenso, que conforme la parte lateral izquierda del signo, y por tanto, es un solo tallo que no diferencia entre parte superior e inferior de la letra.



La parte superior está compuesta por una curva que no se cierra, pues deja un espacio abierto en el centro de la letra:

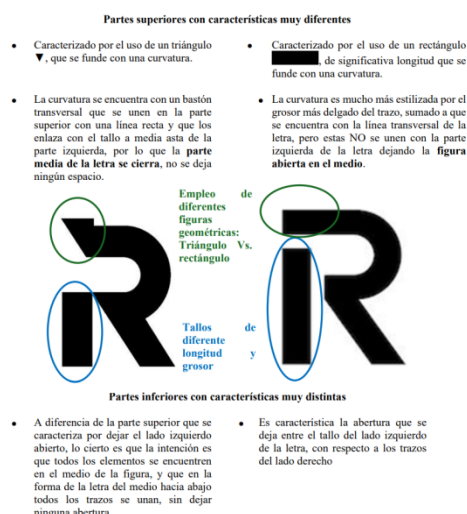
Mientras que la curvatura en la marca de mí representada se cierra para unirse con la parte izquierda de la figura, acá la curvatura al no extenderse hacia el tallo de la parte izquierda del signo, impacta en una curvatura más abierta y menos compacta de la que se aprecia en la marca de mí representada.

En este caso vemos un trazo mucho más fino, que da la idea de una letra más fina y estilizada. Además acá no vemos el juego de figuras geométricas que se advierten en la marca solicitada a registro en que destacamos el juego curioso de rectángulos con curvas y triángulos.

Lo anterior, nos permite acreditar que las marcas acá bajo comparación están compuestas por la letra R pero con diseños completamente diferentes, conforme lo acreditamos a continuación.

(...) Diferencias entre las marcas En la parte superior, las marcas son completamente diferentes. En la marca de mí representada el lado izquierdo se encuentra completamente abierto, lo que cual es llamativo y novedoso porque no es una forma usual de representar a esta letra del alfabeto. Además lo primero que se ve en la parte superior es la forma de un triángulo ▼, lo cual imprime aún mayor distintividad en esa parte superior, seguido de una curvatura mucho más corta y gruesa con respecto a la del signo opositor para formar la “barriguita” de la letra.

Contrario a la marca base de la oposición en cuya parte superior existe una impresión completamente diferente dado que acá vemos un rectángulo que da todo el cierre a la parte superior, seguido de una curvatura con un trazo más delgado para formar la “barriguita de la letra”:



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

Coexistencia de marcas compuestas por la letra R



Certificado No. 436693



Certificado No. 657835



Certificado No. 709557



Certificado No. 696028



Certificado No. 427627



Certificado No. 463531

2.2. Servicios distinguidos por las marcas

(...) En consecuencia, tenemos que los servicios que identifica la marca de mí representada van dirigidos a las necesidades de empresas en el manejo de su área tecnológica y específicamente el manejo de la información a través de sus equipos informáticos y software, razón por la cual, estamos hablando de consumidores que tienen un grado de atención alto, pues están envueltas variables, tales como: precio, lo especializado de los servicios que se ofrecen, apoyo técnico, calidad y garantía.

En consecuencia, vemos que los servicios a identificar por la marca de mí representada, así como la marca del opositor están dirigidas a consumidores suficientemente informados y que podemos encuadrar en la categoría de consumidores selectivos, (...)

(...) Los consumidores de servicios que distinguen las marcas bajo comparación, tanto para adquirir software, como para adquirir servicios financieros, específicamente el arrendamiento financiero de equipos que fue lo reclamado por la marca de mi representada en la Clase 36, así como asesoramiento tecnológico y programación de software en la clase 42 implica que los consumidores o cliente indaguen sobre el proveedor que es de su interés, pues están diferentes variables a evaluar, tales como lo que comprende los servicios a adquirir, el apoyo técnico, los precios y las ventajas competitivas frente a los demás servicios del resto de competidores, para que con esa información puedan tomar una decisión de consumo, lo que también demanda un consumidor altamente informado, observador, y perspicaz. (...)"

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

“a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Trámite	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Tipo	Estado	Vigencia
Marca	R	REVOLUT LTD	SD2024/0055912	12	9, 36, 42	Mixta	Registrada	15 feb. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	El signo opositor
 (Mixta)	 (Mixta)

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Análisis comparativo

El signo solicitado **R** es de naturaleza mixta y consta de la letra del abecedario ‘R’; su elemento figurativo está dado por la forma especial de esta letra en trazos gruesos y rectos de color negro sobre un fondo blanco; con una variación en un segmento ubicado en el espacio superior izquierdo de la letra, en donde el trazado deja un espacio en blanco y dicho segmento ha sido rotado 180° hacia la parte superior de la letra.

Por su parte, el signo opositor **R** es de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo de la letra del abecedario en trazos minimalistas y modernos de color negro sobre un fondo blanco. Su segmento vertical no conecta ni se interseca con el restante del trazado.

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

⁵ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

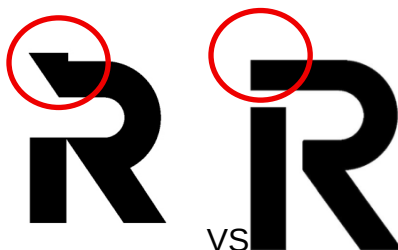
Teniendo en consideración que el análisis comparativo en el presente caso debe efectuarse sobre signos compuestos únicamente por una sola letra, esta Dirección ha entendido que, en las marcas de este tipo, el derecho de exclusiva recaerá no sobre la letra misma, **sino sobre el diseño que se le imprime a la letra (R)**. En tal sentido, ningún competidor del mercado puede abrogarse el derecho exclusivo sobre el uso de una letra, pero si se encuentra facultado para ostentar un derecho de uso exclusivo sobre el diseño que se le da a la letra utilizada como elemento distintivo de sus productos o servicios en el mercado.

En otras palabras, la fuerza distintiva de los signos constituidos por letras del alfabeto se concentrará en su **configuración gráfica**. Ello indica que el componente fonético en la comparación entre signos compuestos por una letra pasa a un segundo plano (R / R). No obstante, la doctrina también ha dicho que, puede admitirse el registro de las letras y números cuando estos forman una **combinación determinada**, caso en el cual se adquiere el monopolio sobre el **conjunto resultante y característico** logrado con dicha combinación.

Por tales motivos, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento grafico el preponderante en estos, toda vez que es el que genera mayor impacto a la vista y recordación, esta Dirección observa que si bien los signos comparados comparten cierta semejanza, al compartir la letra **R**, analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales que producen una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación, pues cuentan con trazos sustancialmente diferentes, que permiten su diferenciación. Lo anterior puede apreciarse de la siguiente manera:

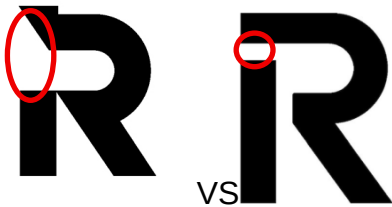


Ahora bien, pese a que los signos involucrados comparten ciertas semejanzas en colores, no debe obviarse que los signos anotados presentan diferencias en su trazado y estilo, siendo el signo antecedente de un carácter más minimalista simple; mientras que el signo solicitado puede apreciarse como una configuración recta, con una variación particular en la parte superior izquierda, como se pasa a demostrar:

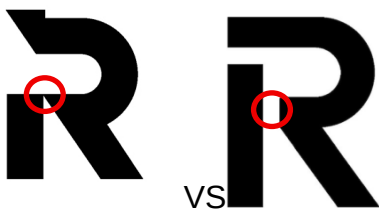


En sentido concordante, nótese que la abertura contenida en ambas letras 'R' dista mucho en tamaño y disposición en sus conjuntos, siendo de mayor envergadura y amplitud en el signo solicitado y ofreciendo una impresión menor en el signo antecedente:

Ref. Expediente N° SD2025/0015711



Asímismo, reslta clara la diferenciación entre la convergencia de segmentos rectos y curvos, en donde el signo solicitado interseca el trazado circular; mientras que el signo opositor se encuentra completamente desligado de éste:



Por último, no sobra recordar, como lo ha anotado de manera acertada el opositor la configuración de coexistencia pacífica de los signos mixtos compuestos por la letra ‘R’ en las clases solicitadas y conexas, como se muestra a continuación:

Expediente	Signo	Titular	Clases	Certificado	Estado	Arte
10003206	R	RENAISSANCE HOTEL HOLDINGS, INC.	36	412258	Registrada	
14206292	RR	Rolls-Royce plc	7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 21, 25, 26, 28, 36, 37, 39, 41, 42	522924	Registrada	
922729909	R	RICOH COMPANY, LTD.	9	133801	Registrada	
SD2018/0100302	R	Rakuten Group, Inc.	9, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 45	631709	Registrada	
SD2019/0098489	R	Realme Chongqing Mobile Telecommunications Corp., Ltd.	9, 35	657835	Registrada	
SD2021/0089809	R	CALZADO LA REBAJA S.A.S.	35	709557	Registrada	
SD2022/0022010	R COCINA PERUANA	INVERSIONES ROCOTO S.A.S	35, 43	722350	Registrada	
SD2023/0043487	R	Remote Europe Holding B.V.	9, 35, 36, 42	759831	Registrada	
SD2024/0000373	R	PACO RABANNE	3, 9, 14, 18, 25, 35	772804	Registrada	



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

SD2024/0066210	R	Rieker Holding AG,	3, 9, 14	782951	Registrada	
----------------	---	--------------------	----------	--------	------------	---

Así las cosas, se pone de presente que el signo opositor convive de manera conjunta con otras diez (10) marcas de naturaleza mixta consistentes en la letra ‘R’ en las mismas clases solicitadas y conexamente competitivas a estas; de las cuales nueve se encuentran en los mismos colores (blanco y negro), con la particularidad de que solo una difiere en pigmentos (rojo) y otra cuenta con notas explicativas -fuerza singularizadora disminuída- (Cocina Peruana).

En tal sentido, al no existir similitud **suficiente** entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Consideración final

Finalmente y respecto al argumento del recurrente, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente: *"No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca.*

Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace".

Conclusión:

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **REVOLUT LTD** respecto de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.



Ref. Expediente N° SD2025/0015711

ARTÍCULO 2: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **REVOLUT LTD** respecto de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 3: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **REVOLUT LTD** respecto de la Clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 4: Conceder el registro de la Marca **R** (Mixta).



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

35: Gestión de datos; gestión de bases de datos; procesamiento, sistematización y gestión de datos; servicios de soporte administrativo y de procesado de datos; alquiler de equipos de oficina; servicios de venta minorista y mayorista de software informático; servicios de venta minorista y mayorista de computadoras y hardware; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**
Carrera 14 A No. 101-11 Oficina 301
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Conceder el registro de la Marca **R** (Mixta).



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

36: Servicios de arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento financiero de equipos de oficina.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**
Carrera 14 A No. 101-11 Oficina 301

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Conceder el registro de la Marca **R** (Mixta).



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

42: Servicios de asesoramiento tecnológico; servicios de ayuda en línea para usuarios de programas informáticos; servicios de asistencia informática en cuanto servicios de instalación, reparación, mantenimiento y programación de software; servicios de asistencia técnica en cuanto vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías; servicios de asistencia de tecnologías de la información [localización y solución de problemas de software]; localización y solución en forma de diagnóstico de problemas de hardware y software [servicios de asistencia técnica]; consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software; servicios de tecnologías de la información [IT] en cuanto servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos; servicios de planificación tecnológica; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica; consultoría profesional en materia de tecnología; consultoría técnica en materia de tecnología; ingeniería de tecnologías de la información; software como servicio; servicios externalizados de software como servicio; actualización de software; configuración, instalación, diagnóstico de fallos, reparación, actualización y mantenimiento de software; desarrollo, programación e implementación de software; investigación, desarrollo, diseño y optimización de software informático; servicios informáticos en la nube; servicios de protección de datos almacenados en la nube; consultoría en redes y aplicaciones informáticas en nube; facilitación de sistemas informáticos virtuales mediante la computación en nube; suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales para la computación en la nube; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de computación en la nube; alquiler de software operativo para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas; infraestructura como servicio [IaaS] en cuanto alojamiento de plataformas de software informático para el funcionamiento de servidores en nube para uso de terceros; infraestructura como servicio [IaaS]; servicios de asesoramiento en el ámbito de la implementación del almacenamiento de la computación en la nube en el sector de la infraestructura como servicio [IaaS]; configuración de redes informáticas; almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo y alojamiento de plataformas informáticas; administración de servidores; alojamiento de servidores; alquiler de servidores web; alquiler de hardware y software; alquiler de equipos informáticos; alquiler de equipos de procesamiento de texto [hardware]; alquiler de equipos de procesamiento de texto [software]; alquiler de ordenadores y equipos informáticos; servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo; servicios de IT en materia de protección de datos; servicios de protección de datos almacenados en la nube; servicios de vigilancia electrónica en cuanto servicios de seguridad informática en el ámbito de la protección y

Ref. Expediente N° SD2025/0015711

recuperación de datos informáticos; servicios de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; servicios externalizados de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; servicios de seguridad informática [servicios de programación e instalación de software, reparación y mantenimiento]; servicios de protección antivirus [informática].

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**
Carrera 14 A No. 101-11 Oficina 301
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 7: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 8: Notificar a la sociedad **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**, solicitante del registro y a la sociedad **REVOLUT LTD** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 9: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS